



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL FALLO DICTADO DENTRO DEL PROCESO RADICACIÓN No. **190001 - 3333- 008 - 2012 - 00178-00**

Fecha de la decisión: veinticuatro (24) de mayo de 2013

Expediente: 190013333008 - 2012 - 00178 - 00
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO ERNESTO NARVAEZ PIZO
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA

El presente EDICTO se fija en lugar público de la Secretaría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por el término de tres (3) días, hoy **VEINTIOCHO (28) de mayo de dos mil trece (2013)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m), para notificar a la parte demandante, el contenido de la sentencia **No. 058 de veinticuatro (24) de mayo de 2013**; mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad parcial de la Resolución R-869 del 9 de noviembre de 2006 por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al actor y la nulidad total de la Resolución R-87 del 26 de febrero de 2007 por la cual se resolvió un recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución R-869 de 2006, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Universidad del Cauca - Fondo de Pensiones de la Universidad del Cauca a:

- Efectuar la Reliquidación de la Pensión de Jubilación del señor MARIO ERNESTO NARVÁEZ PIZO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.523.577, equivalente 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales legales, esto es, asignación básica, incentivo económico, recargo nocturno, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, bonificación por servicios prestados, prima de servicios y prima de navidad.

- Pagar al demandante la diferencia arrojada entre el valor de lo que le ha cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que por ese mismo concepto debía pagarle una vez reliquidado el monto de la misma e incrementando anualmente su valor, a partir del 19 de Septiembre de 2009 -por haber operado el fenómeno de la prescripción respecto de las mesadas anteriores- previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse. Las sumas que se causen a favor del demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- La Universidad del Cauca - Fondo de Pensiones de la Universidad del Cauca dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO. La suma reconocida devengará los intereses del artículo 195 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.

SEXTO- Notifíquese esta providencia como lo indica el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. La Juez, CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario